

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

552 *Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria, en los distintos ámbitos en que aquel desenvuelve su acción. Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras de diferente carácter que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración regional.

I

El Título I de la ley, bajo la rúbrica «Medidas Fiscales» se divide en dos capítulos. El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios, regulándose en su sección primera la modificación de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria emanada de los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, desarrollada en el artículo 17 la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y plasmada en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

Estas modificaciones tienen por objeto principal actualizar los medios de pago de los recursos autonómicos recogidos en el propio texto legal armonizándolos con los regulados en el artículo 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Asimismo se llevan a cabo modificaciones competenciales que han de redundar en una mayor eficiencia administrativa así como la adaptación del concepto de tasa a la definición del artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por la Disposición Final quincuagésima octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La sección segunda regula la creación, modificación y actualización de las Tasas de la Administración y de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, procediéndose a la modificación de la Tasa 3 (Tasas por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria) aplicable por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, al objeto de ajustarla a la desaparición de determinadas autorizaciones administrativas como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, se procede a la adaptación de estas tasas a las previsiones contenidas en el Real Decreto 867/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y de los preparados de continuación, en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios y en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Por lo que se refiere a las tasas de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, se detallan una serie de tarifas aplicables en materia de ordenación del turismo, procediendo a clasificarlas según el tipo de establecimiento turístico de que se

de maquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado, ampliándose el plazo de la baja temporal hasta los nueve meses.

Por último, y a través de la Disposición Derogatoria Segunda se deroga de forma expresa, y con efectos a 31 de diciembre de 2011, el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso.

II

En el Título II, relativo a las medidas administrativas, se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, posibilitando la adaptación de sus Anexos mediante Decreto con el objeto de actualizar, mejorar y aclarar su contenido con el fin de lograr una más eficaz protección del medio ambiente. La modificación de los Anexos podrá ampararse, por tanto en las causas legalmente previstas sin que ahora dicha modificación se supedita al progreso y al estado de la técnica En base al principio de simplificación administrativa, impuesto por la normativa europea y por las leyes de transposición al ordenamiento jurídico español, se elimina la obligación de obtener el Acta de Conformidad Ambiental a las empresas que estuvieran en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre. Igualmente, y para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se suprime la obligación de que los proyectos que se presenten hayan obtenido visados por el Colegio Oficial.

Se añade al Anexo I de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (relación de procedimientos administrativos cuyo plazo máximo para notificar la resolución expresa es superior a seis meses), un nuevo apartado «Procedimiento de reclamación de daños y perjuicios causados en el dominio público viario» de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, elevando el plazo a doce meses. Este aumento del plazo se justifica por el hecho de que el anteriormente previsto resultaba insuficiente, sobre todo en aquellos casos en que han de producirse las notificaciones de los distintos actos de trámite a través de la publicación en Diarios Oficiales y en los tablones de Edictos de los Ayuntamientos, produciéndose en estos casos la caducidad del procedimiento y la consiguiente imposibilidad de la administración de resarcimiento de los daños causados por los particulares.

Se incluyen, también, en el Anexo I dos nuevos apartados relativos a los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de turismo y de la normativa de defensa de consumidores y usuarios a fin de mejorar la gestión de los procedimientos sancionadores en estas materias, y como consecuencia de las modificaciones introducidas en las normas que los regulan.

Se añaden al Anexo II de la citada Ley de Cantabria 6/2002, (relación de procedimientos administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios), los procedimientos de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda relativos a «Autorizaciones de carteles informativos, rótulos y anuncios», «Consulta previa sobre la viabilidad de un acceso a la carretera» e «Informe vinculante de la Dirección General de Obras Públicas sobre autorizaciones en tramos urbanos que otorgan los Ayuntamientos y sujetas a las exigencias y limitaciones del Título III, Capítulo I, del Reglamento General de Carreteras». Con la inclusión de los procedimientos citados en el Anexo II de la Ley 6/2002, se trata de no permitir la consolidación de situaciones contrarias a la seguridad vial y a la legalidad urbanística, evitando el grave perjuicio que ello conllevaría. Son por tanto, razones de interés general las que aconsejan hacer prevalecer en los procedimientos indicados la protección del dominio público sobre el interés particular.

Se modifica el artículo 29.4 y se añade un nuevo artículo 29.5 a la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria para dar una mayor coherencia a la norma, ya que con la regulación actual se podría dar la paradoja de que una vez aplicada una reducción del 40% de la sanción de multa a un infractor, posteriormente haya que reclamarle el cumplimiento de medidas adicionales (tales como la restitución de las cosas al estado anterior, muy habitual en los procedimientos sancionadores de

carreteras) mediante la imposición de multas coercitivas, lo cual no parece acorde con el propio espíritu de la norma.

Se modifica el artículo 45.5 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, rebajando en determinados supuestos el canon de ocupación del dominio público portuario ya que la evolución del sector pesquero no ha experimentado la deseable mejoría, persistiendo las graves dificultades en el ámbito extractivo, lo que justifica incluir dicha reducción definitivamente en la Ley de Puertos.

Se modifica la Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria, que se configura como agente financiero del sector público empresarial y fundacional autonómico para el fomento de las actividades económicas estratégicas de Cantabria, para lo que desempeña sus funciones con plena autonomía y en régimen de mercado.

Por un lado, y teniendo en cuenta que se observa la necesidad de que el Instituto se convierta en una herramienta útil y efectiva para facilitar el acceso a la financiación a las pequeñas y medianas empresas ya sea directamente (a través de la concesión de créditos) o indirecta (a través de la concesión de avales), se modifican sus funciones para la concesión de avales o garantías. Por otro lado, se introducen modificaciones en el ámbito del sector público empresarial y fundacional autonómico dada la necesidad de asegurar obligaciones derivadas de operaciones de crédito, o de otro tipo de obligaciones normativas.

Uno de los objetivos del Instituto es el contribuir de forma sostenible al desarrollo económico y social de Cantabria mediante la planificación, gestión y apoyo financiero del sector público empresarial y fundacional autonómico, en aras a su mejor adaptación a las finalidades que le son propias, y a una mayor eficacia en la consecución de los objetivos de interés estratégico para la Comunidad. Es un hecho conocido que la dimensión del sector público empresarial y fundacional autonómico se ha modificado sustancialmente en los últimos años, adquiriendo una notable complejidad con la creación de una pluralidad de entes de diversa naturaleza y funciones, muchos de los cuales adolecen de una falta de saber hacer financiero que, en ocasiones, supone que los recursos públicos se gestionen de una manera ineficiente.

Por otra parte, la actual situación financiera nacional e internacional y la necesidad de cumplir con los nuevos condicionantes de estabilidad presupuestaria que las actuales circunstancias exigen a los entes que forman parte del sector público, aconsejan que el Instituto de Finanzas de Cantabria profundice en sus funciones de asesoramiento, coordinación y control al sector público empresarial y fundacional autonómico, para lo que será necesario que se desarrollen competencias efectivas en materia de programación, ejecución y evaluación financiera y presupuestaria del sector público autonómico a través del Instituto que, al estar dotado de las capacidades necesarias, pueda verificar la coherencia de la acción del sector público empresarial y fundacional autonómico con las directrices del Gobierno de Cantabria.

Estas nuevas funciones podrán ser, en su caso, remuneradas como un servicio profesional prestado por el Instituto a las entidades del sector público empresarial y fundacional autonómico.

Por último, se pasa a dar nueva redacción a los apartados del artículo 15 de la Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria, relativos a la garantía genérica por parte de la Comunidad Autónoma respecto a las obligaciones que contraiga el Instituto de Finanzas, que, por su ambigüedad, está generando problemas con las entidades financieras, que no entienden el alcance del texto tal como está redactado en la actualidad.

Se modifica la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, de marcada naturaleza reglamentaria, ya que si bien se ha demostrado que dicho texto normativo tiene una gran eficacia en la protección, conservación y gestión del patrimonio en sus más diversas vertientes, su aplicación en ocasiones ha producido tensiones con otras normas del ordenamiento jurídico que inciden en esta área, como la Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del

Artículo 10. *Modificación de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.*

Uno.—Se modifica el artículo 29.4, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 40% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación y se cumpla con las medidas adicionales que se puedan imponer. Esta reducción no procederá cuando el infractor sea reincidente.»

Dos.—Se añade un nuevo artículo 29.5 con la siguiente redacción:

«El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además otras medidas adicionales, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de interponer los recursos correspondientes.»

Artículo 11. *Modificación de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.*

Uno.—Se modifica el artículo 25.2, apartado j), que queda redactado en la forma siguiente:

«j) Suministros de energía eléctrica, abastecimiento de agua y combustible, hielo, y cuantos resulten necesarios para las operaciones portuarias y marítimas. El suministro de combustible podrá ser objeto de prestación a través de instalaciones fijas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de ésta ley, o sin instalaciones fijas mediante camiones cisterna, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 43.4.»

Dos.—Se modifica el artículo 43, añadiendo un punto 4 con el siguiente texto:

«4. Con carácter previo a la autorización de suministro de combustible en los recintos portuarios mediante camiones cisterna se regularán mediante Decreto del Gobierno las condiciones en las que podrá realizarse este tipo de suministro, y en concreto los muelles, instalaciones y espacios de las zonas de servicio afectadas, las condiciones de seguridad y forma de realizarse las operaciones, así como los requisitos que deben cumplir los suministradores.»

Tres.—Se modifica el artículo 45.5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El canon determinado de acuerdo con las reglas anteriores podrá ser reducido en los siguientes supuestos:

- a. Hasta el 30% para los supuestos de ocupaciones de dominio público para actividades pesqueras.
- b. Hasta el 25% para los supuestos de dominio público para actividades deportivas y náutico-recreativas, siempre que la superficie ocupada exceda de cinco mil metros cuadrados.
- c. Hasta el 90% para los supuestos de ocupación de dominio público para actividades pesqueras y llevadas a cabo por corporaciones de derecho público y entidades sin fines lucrativos.»